



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 69/2024 TAD.
Resolución del expediente disciplinario 69.2024**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el expediente disciplinario incoado por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 22 de julio de 2024, contra XXXXXX, Presidente de la Liga de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Petición razonada del Consejo Superior de Deportes.

Con fecha de 27 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a XXXXXXXXXXXX, Presidente de XXXX, por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los artículos 76.1.a) y 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se fundamentó en los escritos presentados por YYYYYY, en nombre y representación del ZZZZZZ Club de Fútbol, con fechas 26 de junio y 2 de noviembre de 2023 y 4 de junio de 2024.

La petición razonada consideró como elementos objetivos de los escritos presentados conforme al apartado IV.1 las siguientes conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa:

- Discriminación por parte del XXXXXX a determinados clubes que componen XXXXXX vulnerando de esa forma la obligación de igualdad de trato frente al resto de clubes que la integran.

- El acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2021, mediante el que se aprobaba la Operación entre XXXXX y el Fondo XXXXX Partners, sostiene el solicitante “alteraba las condiciones deportivas de la competición” y “las decisiones (...) se adoptaron claramente sin las debidas garantías de objetividad”.

- Uso abusivo de las facultades del XXXX “en beneficio de su proyecto XXXX impulso”.

- Ausencia de transparencia del XXXXX en la convocatoria y gestión de las Asambleas Generales de XXXX.



De conformidad con el escrito presentado por el denunciante, se especifican como medios probatorios de las conductas descritas anteriormente:

- “Sentencia 258/2023 que con fecha 30 de mayo de 2023, ha dictado el Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, en el marco del procedimiento ordinario 1557/2021, en que la parte demandante XXXXXX, Fútbol Club YYYYYY y ZZZZ Club de Fútbol interpusieron una demanda contra XXXX, solicitando la nulidad del punto cuarto del Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria de asociados de XXXX, celebrada el 12 de agosto de 2021, y asimismo, solicitaban se dejara sin efecto cualquier acto de ejecución relativo a la Operación y el Term Sheet suscrito con el fondo de inversión XXXX XXXXX SICAVFIS, S.A.C.

- Sentencia de 19 de octubre de 2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 63 de Madrid, por la que se estima la demanda de protección de derechos fundamentales interpuesta por el FC XXXXX y el YYYYY contra la Liga. Dicha sentencia declara contrarias a Derecho las decisiones del Presidente de La Liga por las que se declaró a ambos clubes en situación de conflicto de interés en relación con determinados puntos del orden del día de las sesiones del Órgano de Control de Derechos Audiovisuales, celebradas los días 1 de marzo, 12 de abril y 19 de mayo de 2022.”

SEGUNDO. Acuerdo de incoación del expediente disciplinario.

Cumpliendo la petición formulada por el CSD los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada, el Tribunal Administrativo del Deporte adoptó, el 22 de julio de 2024, el acuerdo de incoación de expediente disciplinario a XXXXX en atención a la existencia de indicios notorios de la presunta comisión de la infracción muy grave por el hecho relatado en el acuerdo de incoación, referido a la Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de la Liga de 12 de agosto de 2021. En concreto se recogía en el acuerdo primero de dicha Resolución el siguiente hecho: «*i. La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de la Liga de 12 de agosto de 2021*».

Las conductas descritas en el acuerdo de incoación se consideraron por el Tribunal como presunta infracción muy grave del art. 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante LD):

«2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

a) *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*»



El acuerdo de incoación recogió las sanciones que podrían ser impuestas en el marco del artículo 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y que son:

- «a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.»

En el acuerdo de incoación se acordó, de conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a D. XXXXXX, Instructor del expediente, y a D. YYYYYY, Secretario del expediente disciplinario abierto.

El acuerdo de incoación se notificó al interesado para la formulación de alegaciones y la aportación de la documentación que consideren oportuna.

TERCERO. Sobre la instrucción del expediente disciplinario.

A. Las alegaciones del interesado al acuerdo de incoación:

Con fecha 7 de agosto de 2024 el expedientado presentó sus alegaciones al acuerdo de incoación señalando lo siguiente:

a) En primer lugar, el expedientado aduce la existencia de ciertos impedimentos jurídicos que, a su juicio, imposibilitarían la adopción del acuerdo de incoación, cuales son: i) Falta de competencia disciplinaria del TAD respecto de los presidentes de las Ligas Profesionales; ii) Falta de competencia del CSD para elevar la petición razonada, al tratarse de hechos relativos al ámbito privado de una asociación deportiva; iii) Nulidad del acuerdo de incoación dictado por entender que la ejecutividad de la petición razonada del CSD de la que trae causa se encuentra suspendida; iv) Extinción de la responsabilidad disciplinaria por tratarse de hechos cometidos en el anterior mandato presidencial; v) Necesaria abstención de actuación de la Administración por respeto a la competencia jurisdiccional por los mismos hechos tramitados ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, en tanto no exista resolución firme.

b) A continuación, el expedientado considera que los hechos por los que se incoa el expediente disciplinario no son constitutivos de infracción disciplinaria.

c) Asimismo, niega la autoría de los hechos y considera la falta de concurrencia de los elementos del tipo infractor.

d) Por último, alude a la aplicación del principio de proporcionalidad, en el caso de apreciarse la existencia de responsabilidad disciplinaria.



B. Recusación de miembros del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por sendos escritos presentados con fecha 29 de julio de 2024 el expedientado solicitó la recusación del Sr Instructor y Secretario del expediente disciplinario, así como de los siguientes miembros, vocales del Tribunal Administrativo del Deporte: Dña. XXXXXXXX y D. YYYYYYYYYY.

Este Tribunal Administrativo del Deporte inadmitió dichas recusaciones mediante sendas Resoluciones dictadas en fecha 2 de agosto de 2024: R. 69.2024 bis, ter, quater y quinquies, y a ellas nos remitimos.

C. Personación en el expediente disciplinario

Números clubes de fútbol, así como La Liga solicitaron su personación en el expediente disciplinario mediante escritos que constan en el expediente remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte.

El Sr. Instructor del expediente dictó las Providencias de 12 y 23 de agosto de 2024 en el Expediente TAD 69/2024 por la que se acuerda desestimar la solicitud de personación formulada por los distintos clubes.

Formulado recurso ante el pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte este dictó las Resoluciones 308.2024 y 325.2024 desestimando los referidos recursos por los argumentos que allí constan y a ellos nos remitimos.

D. Sobre la apertura y admisión del periodo probatorio.

Con fecha 9 de agosto de 2024, el Sr. Instructor adoptó mediante providencia notificada al expedientado en la sede electrónica facilitada al efecto,: i) La admisión de los escritos de alegaciones presentados por el interesado; ii) La apertura de periodo de prueba de 10 días, acordando la admisión de la prueba documental propuesta en el apartado A.1) del OTROSÍ DIGO de su escrito de alegaciones presentado con fecha 7 de agosto, constituida por los documentos 1 a 20 que se acompañan al escrito de alegaciones presentado y iii) la denegación de las siguientes pruebas propuestas por el interesado en el escrito de alegaciones de fecha 7 de agosto de 2024:

«A.- Documental

(...)

2) Consistente en que se oficie al Consejo Superior de Deportes, cuyos datos de contacto son conocidos por el TAD, para que:

a. Remita todas las comunicaciones internas realizadas en el CSD (entre el Presidente del CSD, el Director General de Deportes, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte y cualesquiera otros órganos internos y personas), incluidos los correos electrónicos relacionados con las denuncias interpuestas por el XXXXX CF ante el CSD, en el periodo de tiempo que va desde la primera de ellas de



fecha 26 de junio de 2023 hasta la fecha en que se dictó la petición razonada AP 17_2023 el día 27 de marzo de 2024.

b. Remita todas las comunicaciones entre el XXXXX CF (incluidos sus directivos, particularmente D. YYYYYY, asesores, empleados y cualquier persona de su entorno) y el CSD (incluido el Presidente del CSD, el Director General de Deportes, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte y cualesquiera otros órganos internos y personas), incluidos los correos electrónicos, relacionados con las denuncias interpuestas por el XXXXX CF ante el CSD, en el periodo de tiempo que va desde la primera de ellas de fecha 26 de junio de 2023 hasta la fecha en que se dictó la petición razonada AP 17_2023 el día 27 de marzo de 2024.

c. Exponga certificación acreditativa de todas las reuniones mantenidas entre el CSD (por el Presidente del CSD, el Director General de Deportes, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte y cualesquiera otros órganos internos y personas) y el XXXXXX (incluidos sus directivos, particularmente D. YYYYYYYY, asesores, empleados y cualquier persona de su entorno) en el periodo de tiempo que va desde la primera de ellas de fecha 26 de junio de 2023 hasta la fecha en que se dictó la petición razonada AP 17_2023 el día 27 de marzo de 2024.

B.- Testifical

1) De los miembros de la Comisión Delegada de 4 de agosto de 2021, al objeto de que presten testimonio sobre las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada y la convocatoria de la Asamblea General de 12 de agosto de 2021. Los datos de contacto son los siguientes: - D. XXXXXX y D.XXXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXX FC, SAD. - D. XXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXX Balompié, SAD. - D. XXXXXX y D.XXXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social de la XXXXXX de Fútbol, SAD. - D.XXXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social XXXX UD, SAD. - D. XXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXXX CF, SAD. - D. XXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del CA XXX. - Dña. XXXXXX y D.XXXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social de la SD XXX, SAD. - D.XXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del CD XXXX, SAD. - D. XXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del XXXX FC, SAD. - D.XXXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social de la UD XXX, SAD. - D. XXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social del CD XXXX, SAD. - D. XXXXXX, con domicilio a efectos de citaciones en el domicilio social de la UD XXXXX, SAD.

2) De D. XXXXX, ex presidente del Consejo Superior de Deportes, titular del cargo en las fechas en las que el XXXX CF interpuso las denuncias de 26 de junio y 2 de noviembre de 2023, las cuales no tramitó al TAD, quien deberá ser citado a través del Consejo Superior de Deportes.

3) De D. XXXXXXXX, subdirector de régimen jurídico para el deporte del CSD, quien deberá ser citado a través del Consejo Superior de Deportes.»



Con fecha 14 de agosto el Sr. XXXXX presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, contra la anterior providencia, solicitando al amparo del artículo 43 del RD 1591/1992 que se dicte resolución por la que se revoque la misma y se acuerde por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte la práctica de todas las pruebas propuestas en su escrito de alegaciones.

Este Tribunal Administrativo del Deporte dictó la Resolución 307.2024 con fecha 22 de agosto de 2024 en la que se acordó: inadmitir el recurso interpuesto por Don XXXXX contra la providencia de 9 de agosto de 2024 dictada por el Sr. Instructor en el expediente disciplinario nº 69/2024 TAD, por los argumentos en ella contenidos y a ellos nos remitimos en la presente resolución.

Asimismo, con fecha 29 de julio de 2024, se recibió escrito del interesado solicitando la ampliación del plazo concedido para elaborar y remitir alegaciones iniciales por cinco días hábiles más. Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2024, el Sr. Instructor desestimó la solicitud de ampliación de plazo efectuada.

E. Propuesta de Resolución.

Con fecha 26 de agosto de 2024 el Sr. Instructor del Expediente dictó propuesta de Resolución debidamente notificada al expedientado en la que propone: *«Imponer a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la sanción de amonestación pública prevista en el artículo 79.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.»*

En dicha propuesta se concede al expedientado un plazo de audiencia de diez días para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

F. Alegaciones del expedientado.

Con fecha 13 de septiembre de 2024 el expedientado ha presentado un extenso escrito de alegaciones a la propuesta de Resolución que estructura de la siguiente manera:

Preliminar:

- A. Se remite de forma genérica a las actuaciones previas realizadas por el mismo en el seno del expediente y en concreto se remite a su escrito de alegaciones presentado en fecha 7 de agosto de 2024.
- B. Sobre la legislación y normativa aplicable al procedimiento: entiende el expedientado que si bien las leyes 39 y 40/2015 son aplicables a las actuaciones del TAD ello ha de entenderse en todo aquello que no suponga contradicción con la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte y sus



disposiciones de desarrollo, que operan con carácter preferente, atendiendo al principio de especialidad

- C. El Sr. Instructor y el Secretario del procedimiento no deben participar en la Resolución de este expediente.

Primera. sobre los hechos acreditados en el presente procedimiento.

1.1 Valoración y conclusiones de la prueba practicada.

Considera el expedientado que 1) no realizó la convocatoria de la asamblea general de 12 de agosto de 2021, ni es responsable de ésta. 2) Que el artículo 13 de los Estatutos de La Liga no exige motivar las circunstancias de urgencia en el escrito de convocatoria; 3) que existían circunstancias de urgencia con pleno conocimiento de los afiliados de La Liga; 4) Ausencia de los elementos del tipo infractor del artículo 76.2.a) conforme a la doctrina del propio TAD, vulneración de los principios de legalidad y tipicidad; 5) El CSD ya había acordado previamente no formular petición razonada al TAD, con base en la falta de firmeza de la sentencia nº 258/2023 de 30 de mayo de 2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid; 6) Los acuerdos adoptados en la Asamblea General de 12 de agosto de 2021 no generaron ningún perjuicio; y 7) El XXXXX instrumentaliza la justicia y las funciones del CSD y del TAD con fines particulares.

1.2 Sobre la práctica probatoria indebidamente denegada.

Considera el expedientado que la denegación de las pruebas propuestas por el mismo ha vulnerado su derecho de defensa, que las pruebas por las propuestas son pertinentes y útiles y su denegación acarrea la nulidad del presente procedimiento.

Segunda. Sobre la existencia de impedimentos legales para dictar el acuerdo de incoación.

En relación con ello considera el expedientado que:

2.1. Que el TAD carece de competencia disciplinaria sobre los presidentes de las ligas profesionales.

2.2 Que el CSD y el TAD carecen de competencia para revisar aspectos privados de las asociaciones deportivas.

2.3 Que el acuerdo de incoación no puede adoptarse si la vigencia y ejecutividad de la petición razonada se encuentra suspendida.

2.4 La responsabilidad disciplinaria que pudiera existir hipotéticamente, habría quedado extinguida ope legis.

Tercera. La convocatoria fue autorizada por el Secretario de la Asamblea General en uso de sus competencias estatutarias.



Cuarta. El expediente y cualquier resolución sancionadora que se dicte es nula de pleno derecho o subsidiariamente, nula por vulneración de principios, derechos y garantías constitucionales, penales y administrativas.

En este apartado se señalan las siguientes:

1. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Considera el expedientado que la administración, en este caso en primer lugar el CSD (nueve meses para remitir la petición razonada) y en segundo lugar el TAD (cuatro meses para incoar expediente), y de manera conjunta trece meses, cuando el plazo máximo de duración del procedimiento sancionador es de tres meses, ha excedido notablemente el plazo establecido para la tramitación del procedimiento, lo que acarrea la nulidad del acuerdo de incoación.
2. Indefensión y derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Considera el expedientado que las resoluciones del Instructor y del TAD en este procedimiento han sido restrictivas e insuficientemente motivadas.
3. Vulneración del derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Se ha impedido la práctica de numerosas pruebas propuestas lo que acarrea la nulidad.
4. Vulneración del principio de presunción de inocencia. No se ha destruido la presunción de inocencia, ni la existencia de infracción, ni la existencia de intencionalidad.

Quinta. El expediente y cualquier resolución sancionadora que se dicte es nula de pleno derecho o subsidiariamente, nula, por vulneración grave de las normas de procedimiento.

Se enumeran aquí hasta 10 irregularidades.

Sexta. En particular, inexistencia de autoría y dolo.

Séptima. Sobre la propuesta de sanción. Entiende el expedientado que en todo caso procedería una corrección y no una sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para resolver este expediente disciplinario con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 90 de la LPAC la resolución de los procedimientos sancionadores recogerá, además del contenido previsto en los artículos anteriores, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyen los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

TERCERO. Formulados tanto en el escrito inicial de alegaciones como en las alegaciones en el trámite de audiencia «*Segunda. Sobre la existencia de impedimentos legales para dictar el acuerdo de incoación y Quinta. El expediente y cualquier resolución sancionadora que se dicte es nula de pleno derecho o subsidiariamente, nula, por vulneración grave de las normas de procedimiento.*», se han alegado por el expedientado determinados motivos de índole competencial formal que conviene abordar en primer lugar, pues en caso de prosperar impedirían continuar el procedimiento sin entrar en el fondo.

Y en este apartado nos remitimos a lo que el Sr. Instructor señala en su propuesta de resolución, que este Tribunal Administrativo del Deporte asume íntegramente, y que aquí reproducimos, sin perjuicio de analizar las nuevas alegaciones presentadas en el trámite de audiencia.

1. Sobre la falta de competencia disciplinaria del TAD respecto de los presidentes de las ligas profesionales.

En primer lugar, el expedientado aduce la falta de competencia de este Tribunal para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de la Liga. En síntesis, sostiene que, con base en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, no existe ninguna atribución legal que atribuya al Tribunal dicha competencia.

En particular, a los efectos que aquí interesan, señala que el artículo 74.2.e) de la Ley 10/1990, no prevé la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria sobre los presidentes y directivos de las ligas profesionales, sino tan sólo sobre los directivos de las Federaciones deportivas españolas, de modo que no puede extenderse por analogía dicho precepto a los presidentes y directivos de las ligas profesionales.

La alegación referida no puede tener favorable acogida.

Ciertamente, el ámbito subjetivo de la disciplina deportiva viene tipificado en el artículo 74 de la Ley 10/1990, de 10 de octubre y en el artículo 6 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre.

Por lo que se refiere a la competencia disciplinaria de este Tribunal, el artículo 74.e) de la Ley 10/1990, le atribuye la competencia para ejercer la potestad disciplinaria «sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.»

A pesar de la falta de claridad que pudiera desprenderse de dicho precepto respecto a los directivos y las personas integradas en las Ligas Profesionales, no cabe duda de



que la potestad disciplinaria de este Tribunal se extiende también sobre las personas integradas en el conjunto de la organización deportiva, incluyendo, por tanto, a los directivos y al presidente de las Ligas profesionales.

Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.f) del RD 1591/1992, que, en desarrollo expreso de lo recogido en el artículo 74.e) de la citada LD, atribuye la potestad disciplinaria:

«f) Al Comité Español de Disciplina Deportiva (actualmente, Tribunal Administrativo del Deporte), sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales [art. 74, ap. 2, e), L. D.]. y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.»

Atendiendo al tenor literal de este precepto, resulta palmario que el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de la Liga.

La competencia de este Tribunal resulta, además, de la interpretación conjunta de los artículos 84.1.b) y 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Ciertamente, el artículo 84.1.b) del referido texto legal atribuye competencia a este Tribunal para «Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.» A su vez, el artículo 76.2.a), que es el tipo infractor que nos ocupa, refiere que «Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.» Considerando que la Ley atribuye al TAD competencia para tramitar y resolver los expedientes disciplinarios por hechos constitutivos de infracciones tipificadas en el artículo 76 y que el apartado 2.a) de este precepto establece como sujeto activo de la infracción a los presidentes de las Ligas Profesionales, resulta meridiana la competencia de este Tribunal para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de La Liga.

2. Sobre la falta de competencia del CSD para la revisión de aspectos privados de las asociaciones deportivas, ateniendo al objeto de la denuncia.

A continuación, sostiene el expedientado que el presente procedimiento disciplinario debería archivar, al traer causa de una petición razonada elevada por el CSD ante este Tribunal sobre una materia de la que carece de competencia.

En síntesis, señala que el CSD, y, en consecuencia, el TAD, no ostentan competencia para verificar o enjuiciar la conformidad a derecho de actos de naturaleza privada incardinados en el ámbito civil o privado. Con fundamento en la normativa vigente y en diversos pronunciamientos judiciales, considera que, en el presente caso, la incoación del expediente disciplinario se basa en hechos que quedarían extramuros



de la competencia que la legislación deportiva atribuye al CSD y, en consecuencia, a este Tribunal.

Delimitados, en esencia, los términos en que aparece formulada la alegación referida, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el razonamiento efectuado por el expedientado en el sentido de considerar la falta de competencia del CSD y del Tribunal Administrativo del Deporte para valorar o resolver actos asociativos de naturaleza privada.

Ahora bien, es menester poner de manifiesto que el procedimiento aquí tramitado no tiene por objeto enjuiciar la validez o conformidad a Derecho de ningún acuerdo o decisión adoptado desde una óptica puramente privada, materia reservada exclusivamente a la competencia de la jurisdicción civil, como así se desprende de la sustanciación del procedimiento ordinario civil 1557/2021 del que resulta la Sentencia 258/2023, de 30 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid.

Contrariamente a sostenido por el recurrente, el procedimiento aquí tramitado tiene por objeto investigar y, en su caso, depurar la posible responsabilidad disciplinaria del XXXXX de La Liga por la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, que precisamente, califica como infracción muy grave el incumplimiento de una disposición estatutaria o reglamentaria de esta asociación deportiva privada.

Es decir, con independencia de la validez o nulidad de un acuerdo adoptado en una materia privada, lo cierto es que, de la aplicación de una normativa reglamentaria o estatutaria interna de la Liga, puede derivarse responsabilidad disciplinaria deportiva en caso de incumplirse los acuerdos y disposiciones reglamentaria o estatutariamente regulados. Y es aquí donde nace la competencia del CSD para emitir una petición razonada y la del Tribunal Administrativo del Deporte para incoar y tramitar un procedimiento disciplinario (ex. Art. 84.1.b) LD). Una interpretación contraria a la que acabamos de exponer nos llevaría a la inaplicación del artículo 76.2.a) de la LD, pues estaríamos siempre ante una manifestación de la potestad disciplinaria que trae causa de un acuerdo o decisión adoptado en el ejercicio interno privado de una asociación deportiva privada.

Así, en el presente caso, en la medida en que la petición razonada del CSD y el procedimiento tramitado por este Tribunal tienen su razón de ser en hechos que pudieran constituir infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 76 de la LD, resulta incuestionable la competencia tanto del CSD para emitir la petición razonada y del Tribunal Administrativo del Deporte para incoar y tramitar el procedimiento. Por ello, esta alegación tampoco puede tener favorable acogida.

3. Sobre la nulidad del acuerdo de incoación dictado por encontrarse suspendida cautelarmente la ejecutividad de la petición razonada del CSD de la que trae causa.



A continuación, el expedientado esgrime ciertas irregularidades procedimentales que, a su juicio, deberían conllevar la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente.

En síntesis, se alega lo siguiente:

«(...)

1) *La petición razonada que sirvió de base para incoar el presente expediente disciplinario quedó suspendida el 5 de mayo por la presentación de un recurso de reposición con solicitud de suspensión cautelar contra la misma, ampliado el 10 de abril.*

2) *El 11 de mayo dicha suspensión cautelar se vio reforzada y duplicada por la que dimana del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que por transcurso de un mes desde la presentación pasó a ser objeto de silencio administrativo positivo.*

3) *El acuerdo de iniciación del expediente de 22 de julio de 2024 es nulo de pleno Derecho. Nunca debió adoptarse, y debe dejarse sin efecto de manera inmediata.*

4) *Adicionalmente, se ha presentado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición, con solicitud de confirmación de la suspensión cautelar indicada. Ello fue notificado. Sin perjuicio de la responsabilidad en que ya se ha incurrido, no existe razón para que el procedimiento no se haya suspendido de manera inmediata, en lo que constituye un nuevo acto nulo.*

Todas estas nulidades vician por completo el expediente sancionador, desde el mismo momento de su incoación (que nunca pudo ni debió producirse) y por supuesto respecto de los actos posteriores que nunca debieron producirse. Sin perjuicio de las responsabilidades a exigir a sus autores.»

Expuesto lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que las alegaciones aquí esgrimidas por el expedientado no pueden tener favorable acogida.

Como cuestión preliminar, resulta preciso realizar un repaso sobre la naturaleza de la petición razonada que precede a la incoación del presente procedimiento para, tras ello, recordar el régimen aplicable a la ejecutividad de los actos dictados en un procedimiento administrativo sancionador y los posibles efectos suspensivos derivados de la interposición de recursos.

Como es sabido, el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, (aplicable por mor de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte) atribuye competencia a este Tribunal para «*Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte*».



A nivel reglamentario, el artículo 1.1 b) del Real Decreto 53/2014 se refiere a la función del TAD en este ámbito en los mismos términos.

Así pues, la intervención que el legislador reserva al CSD en esta materia es la de formular, en su caso, una petición razonada de las previstas en el artículo 61.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Sobre este particular, el informe de la Abogacía del Estado con referencia «Exp. 21.0.817 - MBG/ Asunto: Petición de informe sobre las competencias y forma de proceder por el Consejo Superior de Deportes en los requerimientos al Tribunal Administrativo del Deporte por infracciones del artículo 76 de la Ley del Deporte» y con referencia a otro anterior de 1 de junio de 2017 señala (el subrayado y negrita es nuestro):

«Según el informe de 1 de junio de 2017 emitido por esta Abogacía del Estado, del que se adjunta una copia junto con la petición de informe, la intervención que el legislador reserva al CSD en esta materia es la de formular, en su caso, una petición razonada de las previstas en el artículo 61.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, “Ley 39/2015”).

Como se razona en el informe, **los procedimientos sancionadores se inician en todo caso de oficio por el órgano competente (artículo 61.3 de la Ley 39/2015), con lo que la instancia o requerimiento de iniciación que pueda formular el CSD ha de considerarse como una “propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación” (artículo 61.1 de la Ley 39/2015).**

Dice el informe citado que “Por tanto, el presidente del Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva pueden dirigir al TAD una instancia o requerimiento, en los supuestos específicos a los que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. Dicha instancia o requerimiento es equivalente a la petición razonada que regula la LPAC, en su artículo 61, por lo que se entiende aplicable el artículo 61.3 de la LPAC, según el cual “En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron” (artículo 61.3 de la Ley)”

La petición razonada de iniciación de un expediente sancionador no supone el inicio de este. La decisión de incoación del procedimiento es una competencia exclusiva del órgano competente, que no está vinculado por la recepción de la petición razonada, como tampoco en general por las otras vías para instar el procedimiento a las que se refiere el artículo 58 de la Ley 39/2015 (la orden superior o la denuncia). Y será este acuerdo de iniciación el que deberá ser notificado a los interesados o inculpados (artículo 64.1 de la Ley 39/2015) y el



que se tendrá en cuenta como dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad (artículo 21.3 a) de la Ley 39/2015).»

Realizada la consideración previa anterior sobre la naturaleza de la petición razonada de la intervención del CSD en estos supuestos, debe hacerse notar que el único acto administrativo iniciador en estos procedimientos disciplinarios es el que acuerda el Tribunal Administrativo del Deporte, de forma que la petición razonada del CSD se configura como una mera propuesta de iniciación del procedimiento, no teniendo la naturaleza jurídica de acto administrativo que haga nacer una relación con el interesado (en este caso, el expedientado). Dicho con otras palabras, es el acuerdo de incoación dictado por el TAD el que inicia el procedimiento y el que supone el primer acto administrativo que produce efectos jurídicos en los interesados contra los que se dirige. Por tanto, la petición razonada, ni es vinculante para el Tribunal, ni despliega efectos sobre la esfera jurídica sobre de los posibles interesados en el procedimiento, al no haberse iniciado todavía el mismo.

Siendo ello así, en la medida en que lo acaecido con anterioridad a la incoación del procedimiento dictado por el TAD, no vincula ni al TAD ni a los expedientados, el posible “recurso” que el ahora expedientado interpusiera contra una posible petición razonada que no le fue notificada, no puede producir ningún efecto vinculante, ni sobre el Tribunal ni, en consecuencia, sobre el Sr. Instructor del expediente.

La petición razonada no tiene la consideración de acto administrativo que produzca efectos sobre la esfera jurídica del expedientado, por la sencilla razón de que no es hasta el acuerdo de incoación del TAD cuando se origina una relación entre la Administración (autora del acto administrativo iniciador del procedimiento) y el interesado/os (como destinatarios del acto cuyos derechos o intereses legítimos pueden resultar afectados en el procedimiento).

En el supuesto que nos ocupa, el presente procedimiento fue incoado de acuerdo con los trámites legalmente establecidos, sin que pueda inferirse ninguna irregularidad que haga invalidar todo lo actuado.

En efecto, tras valorar este Tribunal la propuesta de iniciación del procedimiento contenida en la petición razonada del CSD, con fecha 22 de julio de 2024, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal se acordó incoar el presente expediente disciplinario, notificando dicha incoación al expedientado a fin de que pudiera realizar las alegaciones al referido acuerdo de incoación. Es este acuerdo de incoación el que produce efectos sobre el expedientado y el que inicia un procedimiento que termina, en su caso, con una resolución ejecutiva que pone fin al procedimiento.

Pues bien, aunque lo expuesto hasta ahora sería suficiente para razonar la inexistencia de la nulidad alegada por el interesado, este Tribunal considera necesario despejar toda duda sobre las posibles irregularidades denunciadas por el interesado, ahondando en la exposición sobre la ejecutividad de las resoluciones o actos administrativos y los efectos suspensivos derivados de la interposición de recursos.

Siguiendo el hilo argumental realizado hasta ahora, procede recordar que el efecto de la ejecutividad de las resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador



se produce tras la finalización de este, en los términos que así regula el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, al señalar:

«3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado (...).»

En concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la misma Ley 39/2015, al regular la ejecutoriedad de los actos administrativos señala, a los efectos que aquí interesan:

«1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:

(...)

b) Se trata de una resolución sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el recurso de reposición,»

En este orden de cosas y, a la vista de los preceptos impugnados, el Sr. Instructor, así como el resto de los miembros del Tribunal, en su condición de juristas, son plenamente conocedores de que la interposición de un recurso de reposición contra la resolución finalizadora del procedimiento administrativo sancionador suspende la ejecutividad, por cuanto la misma sólo es ejecutiva cuando es firme.

Ahora bien, en sus alegaciones, el interesado incurre erróneamente en la consideración de que la interposición de un recurso de reposición contra cualquier acto (incluso contra una petición razonada, que no tiene la consideración de acto administrativo recurrible) paraliza la ejecución de dicho acto. Nótese que la jurisprudencia invocada por el recurrente se refiere a una sentencia que trata sobre la suspensión de una “providencia de apremio” que, como es sabido, es el acto iniciador de un procedimiento ejecutivo.

Por ende, la suspensión de la ejecutividad a la se refiere el interesado sólo opera, como bien sintetiza la jurisprudencia y doctrina que aporta, cuando nos encontramos ante una resolución administrativa finalizadora del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, la interposición de un “recurso de reposición” contra el conocimiento de una “petición razonada” nunca suspendería el procedimiento. Como venimos señalando, dicha petición razonada no es ni iniciadora ni mucho menos, finalizadora del procedimiento, de ahí que carezca de efectos ejecutivos.

Por último, refiere el interesado la aplicación del artículo 117 de la ley 39/2015 para sostener el mantenimiento de la suspensión ejecutiva tras la interposición del recurso de reposición con petición de medidas cautelares de suspensión.

En relación con esta alegación, basta reiterar lo señalado hasta ahora. En la medida en que la petición razonada no participa de la naturaleza de acto administrativo



recurrir que despliegue efectos ejecutivos, el artículo 117 de la ley 39/2015 carece de virtualidad de aplicación en este supuesto.

4. Sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria por hechos cometidos en el anterior mandato presidencial.

A continuación, el interesado manifiesta la concurrencia de una causa impeditiva para la incoación del presente expediente, consistente en que la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de los hechos objeto del expediente ha quedado extinguida como consecuencia de su desvinculación de la Liga durante los meses de noviembre y diciembre de 2023.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sostiene la nulidad de lo actuado por concurrir una causa determinante de la imposibilidad de incoar el procedimiento.

Dispone el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva lo siguiente sobre las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

«Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento de inculpado.*
- b) La disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada.*
- c) El cumplimiento de la sanción.*
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.*
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.*

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.»

Sentado lo anterior, el acotamiento de la responsabilidad disciplinaria ha de analizarse a la luz del precepto por el que se ha acordado la incoación del presente procedimiento, esto es, el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a saber:

«2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:



a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.»

Resulta de lo anterior que la Ley configura como sujetos infractores a los presidentes o directores de las Federaciones y Ligas profesionales-por oposición a las Federaciones y Ligas en sí mismas consideradas- y por hechos derivados del recto ejercicio de sus deberes de administración y dirección.

Sentado lo anterior, lo cierto es que la dicción literal del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre no acota su ámbito temporal de aplicación, pues no lo circunscribe al período durante el cual el presidente o directivo ostente la condición de miembro de la asociación federativa.

Y lo cierto es que la eficacia del régimen disciplinario introducido por dicho precepto quedaría en entredicho si se condicionara al período de tiempo en que el sujeto infractor tuviera la condición de miembro de la organización deportiva, pues la potestad sancionadora quedaría al arbitrio del presunto sujeto infractor, quien, en previsión a la apertura de un procedimiento disciplinario o iniciado el mismo, podría eludir su responsabilidad cesando en el ejercicio de su cargo o dimitiendo de su condición de miembro de dicha organización.

Lo esencial, entonces, para incoar un procedimiento administrativo sancionador con el propósito de investigar la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, es que el sujeto infractor hubiese desempeñado efectivamente el cargo de presidente o director durante el período investigado, esto es, en la fecha en que se cometió la infracción.

Y dichas conclusiones no quedan alteradas por la causa de extinción de responsabilidad disciplinaria consistente en la pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate prevista en el artículo 9.e) del Real Decreto 1591/1992, pues dicha causa afectará, de acuerdo con una interpretación literal y teleológica, a la responsabilidad por la comisión de infracciones a las reglas del juego o la competición -pues se refiere expresamente a los deportistas-, pero no así a las infracciones a las reglas generales deportivas.

Sobre este particular, procede traer a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2012, que en su Fundamento de Derecho Tercero y respecto de la comisión de otra infracción a las reglas generales deportivas -la tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre- se refiere a esta cuestión con el siguiente tenor:

«Finalmente se alega que tras el proceso electoral habido en la FEDS el sancionado Sr. tras retirar voluntariamente su candidatura a la reelección ya no ostenta el cargo de Presidente ni ningún otro, motivo por el cual su responsabilidad disciplinaria ha quedado extinguida en la forma contemplada en el art 9 del RD 1591/1992 (RCL 1993, 558).

Al respecto hay que reseñar que la sanción impuesta es la de inhabilitación para ocupar "cargos" en la organización deportiva por un plazo de 2 años, por tanto el hecho de que el apelante no haya sido reelegido como Presidente de la FEDS en



modo alguno puede llevar aparejada la extinción de la responsabilidad disciplinaria, sin que por otra parte se aprecie en el presente caso la concurrencia de ninguno de las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva contempladas en el artículo 9 del R.D. de Disciplina Deportiva.»

Por todo lo anterior, la alegación aducida por el interesado sobre la extinción de responsabilidad disciplinaria no podrá tener favorable acogida.

5. Sobre la necesaria abstención de actuación de la Administración por encontrarse pendiente de resolución un proceso jurisdiccional ante la Sala de lo civil de la Audiencia Provincial de Madrid.

A continuación, el expedienteado señala que el presente procedimiento no debió incoarse por el mero hecho de basarse como indicio en una Sentencia de un Juzgado de primera Instancia que no es firme. En consecuencia, aduce que el TAD debió abstenerse de incoar el procedimiento por respeto a la función jurisdiccional, debido a que sólo es posible valorar la concurrencia de una posible infracción disciplinaria deportiva en el momento en que dicha sentencia adquiriera firmeza.

Expuesto, en lo sustancial, lo alegado en este punto, este Tribunal considera que no existe ningún motivo legal que impida la incoación del presente procedimiento.

En este sentido, debe hacerse notar que lo sustanciado en el procedimiento civil es independiente de lo aquí tramitado, pues en el procedimiento tramitado en la vía jurisdiccional civil se trata de dilucidar la conformidad a derecho de ciertos acuerdos adoptados en el ámbito privado mientras que, en el procedimiento aquí tramitado, se trata de investigar y decidir sobre una posible responsabilidad disciplinaria del Presidente de la Liga.

Y es que el hecho infractor, esto es, la convocatoria de la Asamblea General en el día en que se hizo es un hecho pacífico en el proceso civil, circunstancia que evidencia que el devenir del proceso judicial en nada afectará a este procedimiento disciplinario ni a su resultado.

El hecho de que la sentencia no sea firme produciría el único efecto de impedir a este Tribunal tener por probados los hechos declarados probados en el seno del procedimiento judicial en el caso de que se tratara de un procedimiento penal (ex. Artículo 77.4 ley 39/2015), pero no produce ningún efecto impeditivo para su apertura y tramitación.

Por otro lado, el artículo 22.g) de la Ley 39/2015, otorga a la Administración la potestad de suspender el plazo máximo para resolver un procedimiento cuando considere que para la resolución del procedimiento *«sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional.»*

Valorados los hechos por los que se incoa el presente procedimiento y lo sustanciado en el procedimiento judicial en curso, no se considera que existan motivos para suspender el procedimiento por tal causa.

En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia que exista una causa impeditiva para la incoación y tramitación del presente procedimiento por el



hecho de que no haya recaído sentencia firme en el procedimiento judicial sustanciado ante la Audiencia Provincial de Madrid.

6. Sobre la práctica probatoria indebidamente denegada.

Sostiene el expedientado que la denegación de las pruebas propuestas por el Sr. Instructor, recurridas ante este Tribunal Administrativo del Deporte, cuyo recurso fue inadmitido en nuestra Resolución nº 307/2024 de 22 de agosto de 2024, le han causado indefensión vulnerándose así el artículo 24.2 de la CE, lo que acarrea la nulidad del expediente administrativo tramitado.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicha conclusión. El único hecho por el cual se ha abierto expediente al Sr. XXXXX se identificó con toda claridad en el acuerdo de incoación «*Sobre la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de la liga de 12 de agosto de 2021*». Y es en relación con dicho hecho sobre el que deben versar las pruebas propuestas. El artículo 77 de la Ley 39/20215 señala que «*los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba*»

Comenzando por el art. 24 de la CE que se invoca, debemos recordar la doctrina constitucional en orden al derecho de tutela judicial efectiva y su alcance en relación con la prueba, diciendo que «la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva» [STC 61/2019J. Mas concretamente, en orden al derecho a presentar los medios de prueba, se ha dicho que "para que se produzca la lesión de ese derecho se requiere que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, y siempre y cuando se trate de una prueba pertinente, correspondiendo al órgano judicial su apreciación [...].La garantía constitucional del artículo 24.2 CE no cubre cualquier irregularidad u omisión procesal, sino únicamente aquellos casos en los que la prueba sea decisiva en términos de defensa, siendo una carga del recurrente el demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas" I STC 107/2019]. Del mismo modo, respecto a la preterición de prueba, como silencio judicial sobre el resultado de una prueba aportada, dicho Tribunal ha equiparado esa situación con la de ausencia de respuesta judicial a la pretensión planteada y, por tanto, "debe ser enjuiciado conforme a los parámetros definidos en la doctrina constitucional sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, lo que supone que "debemos determinar, en primer lugar, si la valoración de las pruebas silenciadas, de haber sido incorporada al razonamiento judicial, pudiera haber determinado un fallo judicial distinto, para comprobar luego, en un segundo momento, si fuera necesario, si ese silencio judicial puede razonablemente interpretarse no obstante como una respuesta tácita" (STC 139/2009, de 15 de junio, FJ 3).STC 6112019].

Teniendo en cuenta esta doctrina es claro que las pruebas propuestas por el Sr. XXXXX resultan impertinentes, por no guardar relación alguna con el objeto de este procedimiento e inútiles, pues atendiendo a criterios y reglas razonables y seguros en ningún caso pueden esclarecer los hechos controvertidos (artículo 283 de la LECv).



Como señalábamos antes, las pruebas deben de tener como objeto los hechos, y los hechos aparecen claramente identificados en este procedimiento sin que para su esclarecimiento haya que aportar al procedimiento (todas las comunicaciones internas realizadas entre el CSD y el XXXXX..., reuniones mantenidas entre el CSD y el XXXX..., testificales de los miembros de la Comisión Delegada de La Liga, y de determinados cargos del CSD etc.).

Ninguna de las pruebas propuestas y denegadas contribuiría a esclarecer los hechos por los que se ha abierto este expediente, que por otro lado resultan acreditados y no negados por el expedientado, sin perjuicio de la distinta valoración de estos y de su autoría, y en cualquier caso su práctica en nada variaría la conclusión a la que ha de llegar este Tribunal Administrativo del Deporte en la presente resolución, además de considerarse claramente abusivas.

Por todo ello este Tribunal Administrativo del Deporte ratifica la decisión del Sr Instructor de denegar las pruebas citadas.

7. Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Considera el expedientado que desde que se pusieron los hechos en conocimiento de la Administración (junio de 2023 cuando el XXXXX presentó su denuncia ante el CSD) hasta que el Presidente del CSD decidió solicitar la incoación al TAD (Marzo de 2024), nueve meses. Y después hasta que el TAD decide incoar en julio de 2024 (cuatro meses). Ello determina, según su criterio, la nulidad absoluta del procedimiento incoado (artículo 47.1.e) LPAC) o en su defecto, su anulabilidad (artículo 48.1) por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Tampoco comparte este Tribunal Administrativo del Deporte estas conclusiones. Atendiendo a la normativa deportiva ningún precepto obliga a los órganos de la Administración a incoar un procedimiento disciplinario en un plazo determinado, más allá de observar el plazo máximo de prescripción de las infracciones. Y, además, tampoco considera infringido este Tribunal el derecho general invocado por el expedientado y la doctrina del TS citada. Por el contrario, comparte dichas conclusiones y considera que el plazo que ha de considerarse en los procedimientos sancionadores a los efectos de apreciar la caducidad va desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución, y en este sentido este Tribunal ha sido especialmente diligente en la tramitación del presente procedimiento. Ni han existido actuaciones previas que se hayan incorporado al expediente, ni mucho menos se ha alargado el procedimiento con actuaciones previas a su inicio, para alargar fraudulentamente el plazo máximo para concluir el procedimiento.

8. Indefensión y derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

Considera el expedientado que las resoluciones del Sr. Instructor y el TAD han sido restrictivas e insuficientemente motivadas, tanto respecto de resolver todos los planteamientos expuestos como de ofrecer una argumentación mínima que enerve los planteados: incoar el expediente pese a estar suspendida la petición razonada... otorgar el plazo de recusación del RD 1591/1992 y no de la Ley 40/2015, no remitir la



documentación solicitada, denegar una ampliación de plazos, inadmitir las recusaciones, denegar la personación de La Liga y de los Clubes, denegar pruebas, no acompañar los expedientes administrativos.... etc.

Este Tribunal Administrativo del Deporte rechaza dicha alegación. En relación con la motivación la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia 56/2022, de 2 de febrero, dictada en el Recurso 124/2020, que, con cita de otras sentencias del Tribunal Supremo, afirma:

“En idéntico sentido, debe destacarse que el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”

Y en este sentido debemos afirmar que en la tramitación del presente procedimiento se han respetado todos y cada uno de los derechos que el ordenamiento jurídico exige a los expedientes de esta naturaleza. Se dictó acuerdo de incoación con todos los requisitos, se dio traslado al expedientado que ha podido alegar lo que a su derecho conviene, se han aceptado las pruebas propuestas que se han considerado útiles y pertinentes, se ha dado respuesta pormenorizada y suficientemente motivada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, recusaciones, personaciones, denegaciones de pruebas etc. y se han denegado de forma motivadas otras peticiones que carecían de amparo legal (ampliación de plazos, alegación que sorprende cuando además se alega dilación indebida del procedimiento). En definitiva, a pesar de la abundantísima aportación de documentación y de la extensión de los escritos presentados por el expedientado, se ha tramitado un expediente sancionador en menos de dos meses en beneficio del expedientado y todas las resoluciones dictadas han sido adecuadamente motivadas. Otra cosa es que el expedientado no las comparta.

9. Vulneración del principio de presunción de inocencia.

En relación con esta vulneración, alegada por el expedientado, nos remitimos al contenido íntegro de esta resolución.

10. Vulneración grave de normas de procedimiento.



En el apartado quinto del escrito de alegaciones se señalan hasta 10 irregularidades que, a juicio del expedientado, vulneran (sin rango de derecho fundamental) las normas procedimentales aplicables.

En dicho apartado se reiteran las alegaciones ya formuladas a lo largo de los restantes motivos y que ya han sido contestadas en esta resolución, así como en las demás dictadas en el seno de este procedimiento por lo que nos remitimos a ellas, para desestimarlas expresamente.

CUARTO. Hechos probados.

Se consideran probados los siguientes hechos:

Único. Sobre la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de la liga de 12 de agosto de 2021.

En relación con el hecho identificado respecto de la convocatoria de la reunión de la Asamblea general Extraordinaria de la Liga de 12 de agosto de 2021 en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba documental practicada e incorporada al expediente, este Tribunal Administrativo del Deporte considera acreditado lo siguiente:

Con fecha 4 de agosto de 2021 a las 16:41h, fue convocada por urgencia mediante correo electrónico la Asamblea General Extraordinaria de la Liga a celebrar con fecha 12 de agosto a las 10h en primera convocatoria y 10:30h en segunda, en la sede de la Liga, sita en Madrid.

Según consta en la prueba documental obrante en el expediente, dicha convocatoria fue realizada con ocho días de antelación a la fecha de celebración, siguiendo las instrucciones del Sr. Presidente, sin que consten las razones motivadas por las que realizó la convocatoria con un plazo de antelación inferior al ordinario.

Este es el único hecho por el que se incoó expediente al Sr XXXXXX y ha quedado suficientemente acreditado en el expediente, incluso por las pruebas documentales incorporadas al expediente por el Sr XXXXX (documento nº 18 de los aportados en sus alegaciones iniciales) donde se reproduce tanto el correo electrónico mandado a los asambleístas como el documento adjunto, fechado el 4 de agosto de 2021 y donde textualmente se dice: *“Siguiendo instrucciones del Sr Presidente y APRECIADAS RAZONES DE URGENCIA se convoca ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA el próximo día 12 de agosto de 2021 (jueves), a las 10,00 horas en primera convocatoria y a las 10,30 horas en segunda....”*



QUINTO. Autoría de los hechos.

De la prueba documental obrante en el expediente administrativo se desprende sin lugar a duda que el autor de los hechos, es decir, de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de La Liga, es el presidente de la misma XXXXXXXXXXXX.

Tanto en sus alegaciones iniciales como ahora en el trámite de audiencia el expedientado ha negado esta circunstancia, señalando que no fue él el que convocó dicha asamblea.

Así señala en su escrito de alegaciones que:

«El documento 18 de mi escrito de alegaciones, que contiene la declaración suscrita por el Director adjunto a la Presidencia, en su condición de Secretario de dicha Asamblea tras ser nombrado por la Comisión Delegada como sustituto de la Directora Legal y la Directora Legal de LALIGA, confirma las circunstancias que impiden considerarme autor de la infracción relativa a la convocatoria de la Asamblea General de 12 de agosto de 2021, ni responsable de su contenido, ni responsable de que esta se realizara con ocho días de antelación. Por lo que la responsabilidad disciplinaria, si la hubiere (quod non) en ningún caso sería imputable a mi persona.

De acuerdo con la declaración, el Director adjunto a la Presidencia, actuando como Secretario, procedió, con el asesoramiento del Departamento Legal, a cursar la convocatoria de la Asamblea General, al acordarlo así la Comisión Delegada, y ello de acuerdo con la práctica y los criterios interpretativos aceptados por LALIGA, sin realizarme consulta adicional tras la celebración de dicha Comisión.

La convocatoria cursada por el Secretario del órgano (documento 18 bis de mi escrito de alegaciones) utiliza la expresión "siguiendo instrucciones del presidente", de una forma habitual, sin que exista en algunos casos y menos aún en este concreto, una instrucción por escrito. Teniendo en cuenta el automatismo de la convocatoria como consecuencia de la previa aprobación por la comisión delegada de los acuerdos incluidos en los puntos del orden del día que hacían referencia a la misma.»

Estas alegaciones no se sostienen. El artículo 13 de los Estatutos de la Liga, bajo el epígrafe, «Convocatoria y orden del día de la Asamblea» señalan con toda claridad que:

«La convocatoria de la Asamblea General será efectuada por el Presidente de la LIGA, en los términos previstos en el artículo 9 de los presentes Estatutos.

El Orden del Día será fijado por el Presidente o por los proponentes de la Asamblea.

....»

De acuerdo con ello, sólo el presidente de la Liga puede convocar la Asamblea General de LaLiga y ello concuerda plenamente con lo señalado en el artículo 33 de los Estatutos Sociales al fijar las competencias del Presidente de LaLiga señala: « b) *Presidir la Asamblea General, la Comisión Delegada, las Juntas de División y los*



demás órganos de la Liga en que así esté previsto, convocar sus reuniones, fijar su Orden del Día, dirigir los debates y ordenar las votaciones, todo ello en los términos establecidos en los presentes Estatutos». Y así se hizo en el presente caso pues dicha Asamblea se convocó «siguiendo instrucciones del Presidente» sin que pueda pretenderse que fue convocada por el Secretario de la Asamblea General en Funciones, que es quien firma materialmente la convocatoria, cargo que ni podía ni puede convocar una asamblea general de la Liga y mucho menos de carácter extraordinario.

En definitiva, y como señala el propio expedientado, la convocatoria se hizo siguiendo instrucciones del Presidente como forma habitual, y sin que exista una constancia por escrito de dicha orden. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no es necesaria la constancia por escrito de dicha orden siendo perfectamente válida las órdenes verbales como forma habitual de funcionamiento. Y en este sentido es de hacer notar que el Sr Presidente que asistió a la convocatoria y la presidió, en ningún momento dejó constancia de que no la había convocado él. Es más, de todos los escritos presentados por el expedientado se desprende, a su juicio, la necesidad y la licitud de la convocatoria realizada por lo que sería extraño que no habiéndola convocado él, que era el único facultado para hacerla, se hubiera aquietado a su celebración.

SEXTO. De la subsunción de los hechos probados en el tipo infractor del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte: Elemento objetivo y subjetivo.

En este apartado reproducimos lo señalado en la propuesta de resolución que este Tribunal Administrativo del Deporte asume en su integridad.

Debe comenzarse glosando el tenor literal del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que señala:

«2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.»*

Como se ha señalado en el apartado hechos probados, al sujeto expedientado se le imputa la comisión de una conducta que, como se señaló en el acuerdo de incoación de manera apriorística y en base a los indicios existentes en aquel momento, pudiera constituir un incumplimiento de una disposición estatutaria.

Así las cosas, en el presente supuesto, habrá de atenderse a los Estatutos de la Liga para comprobar si el Presidente ahora expedientado, en el desempeño de su cargo, incumplió los preceptos estatutarios reguladores del funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Liga incurriendo, por tanto, en la comisión de la



infracción descrita, o, por el contrario, si su actuación puede calificarse de contenida y ajustada al marco estatutario.

El artículo 13 de los Estatutos de la Liga, dentro de la sección dedicada a la “Asamblea General” señala:

«La convocatoria de la Asamblea General será efectuada por el Presidente de la LIGA, en los términos previstos en el artículo 9 de los presentes Estatutos.

El Orden del Día será fijado por el Presidente o por los proponentes de la Asamblea.

La convocatoria se realizará por escrito, dirigido al domicilio que conste en la LIGA de cada asociado, utilizando cualquier medio de comunicación, correo, correo electrónico, mensajería, etc., que deje constancia de su recepción, con diez días, al menos, de antelación a la fecha de la celebración de la misma, excepto en los casos de urgencia, apreciados de forma motivada por el Presidente de la LIGA, en los cuales dicho plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas.

Entre la fecha de convocatoria y la de celebración de la Asamblea no podrán transcurrir más de treinta días.

En la convocatoria deberá constar el lugar, fecha, y hora de celebración de la Asamblea, en primera y segunda convocatoria, el carácter de la misma y el Orden del Día.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora de tiempo. El Orden del Día de la Asamblea General no podrá ser modificado. No obstante, en circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente de la LIGA, podrán incorporarse nuevos puntos del Orden del Día, por decisión propia o a petición de al menos once miembros de pleno derecho, debiéndose comunicar dicha circunstancia a todos los miembros de la Asamblea con una antelación mínima de 72 horas al de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Asamblea General podrá resolver sobre cualquier asunto de su competencia no incluido en el Orden del Día, cuando estando presentes todos sus miembros con derecho a voto, así lo acuerden por unanimidad.»

A la vista del precepto transcrito, se hace ver que la convocatoria de la Asamblea General exige que la misma se realice mediante un escrito dirigido a cada asociado con, al menos, diez días de antelación a la fecha de celebración de esta.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá reducirse siempre que así se aprecie de forma motivada por su Presidente. Esto es, en los supuestos en que la convocatoria se realice con una antelación inferior a 10 días, es función del Presidente realizar una justificación motivada en el acto de convocatoria en la que se expresen las razones de urgencia.

Analizada la documentación obrante en el expediente administrativo, considera el Sr Instructor (y ratifica ahora el Tribunal Administrativo del Deporte) que, en la conducta realizada por el Sr. Presidente de la Liga, concurren los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor previsto en el artículo 76.2.a) LD.



Respecto del elemento objetivo, resulta acreditado, según lo recogido en el apartado sobre hechos probados, que la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria realizada con fecha 4 de agosto de 2021, fue realizada con ocho días de antelación a su celebración, sin que conste una justificación motivada en la que se aprecie el carácter urgente.

Según se acredita, respecto de estos acuerdos, el Presidente, mediante la fórmula “apreciadas razones de urgencia”, acordó realizar dicha convocatoria sin una mínima motivación en este acto de convocatoria de cuáles eran las razones de urgencia.

Sobre este particular, alega el interesado que los miembros de la Comisión Delegada que participaron en la reunión de fecha 4 de agosto de 2021 eran concededores de que tendría lugar una convocatoria urgente de la Asamblea General Extraordinaria con fecha 12 de agosto de 2021. Asimismo, considera que el artículo 13 de los Estatutos de la Liga no exige como formalidad incorporar un informe justificativo de su urgencia.

Pues bien, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que las circunstancias alegadas no legitiman al Presidente para ignorar la aplicación del artículo 13 de los Estatutos de la Liga en lo que se refiere a la necesidad de motivar la urgencia de la convocatoria extraordinaria, en el caso de realizarse con una antelación inferior al plazo de 10 días señalado en dicho precepto. El hecho de que, con fecha 4 de agosto, ciertos clubes tuvieran conocimiento de que, con fecha 12 de agosto, tendría lugar la reunión de dicha Asamblea, no obsta a que el Presidente, mediante un escrito dirigido a todos los asociados, deba cumplir con su deber de motivar las circunstancias de urgencia que determinan que dicha convocatoria se realice en un plazo inferior al ordinariamente establecido.

Así las cosas, considera este Tribunal que, a la vista de los hechos probados, concurre aquí el elemento objetivo del tipo infractor previsto en el artículo 76.2.a) de la LD, por falta motivación de las razones que determinaban la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria con un plazo inferior al ordinariamente establecido, dando lugar a un incumplimiento del artículo 13 de los Estatutos de la Liga.

Por lo que se refiere al elemento subjetivo de la infracción tipificada, procede comenzar recordando que el principio de responsabilidad constituye uno de los principios rectores de la potestad administrativa sancionadora. Recogido en el apartado 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, su apartado primero dispone que *«[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.»*



La responsabilidad que se establece es, en consecuencia, una responsabilidad subjetiva, de lo que se deriva que el sujeto activo de la infracción sólo podrá ser sancionado cuando se advierta que su conducta estaba presidida por las notas de dolo o negligencia.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que concurren en la conducta del interesado las notas de conciencia y voluntad que constituyen los elementos propios del dolo. El interesado, en su condición de Presidente de la Liga durante el ejercicio investigado, ostentaba, de forma inherente a su cargo, deberes para asegurar el buen funcionamiento de la Asamblea General como órgano de representación de la Liga, en particular y, a los efectos que aquí interesan, el deber de realizar la convocatoria con las exigencias previstas estatutariamente (art.13 Estatutos de la Liga).

Entiende este Tribunal que el hecho de que el Presidente no sea el autor material del escrito de convocatoria, al realizarse únicamente dicha convocatoria siguiendo sus instrucciones, no es causa para eximir de responsabilidad al Presidente, al ser el único competente para realizar la convocatoria de la Asamblea, tal y como así regula el citado artículo 13 de los Estatutos.

La falta de convocatoria con las formalidades exigidas en los Estatutos de la Liga evidencia una falta de cumplimiento de los deberes que le incumben y máxime si se tiene en cuenta el especial deber de lealtad para con la Liga que incumbe a quien ejerce funciones de presidente de esta, quien ostenta la competencia de hacer cumplir los Estatutos (ex. Art. 33 de los Estatutos de la Liga) circunstancia que le obliga a un nivel de diligencia notoriamente superior al exigido a quien no ostenta dicha condición.

Concurriendo así los elementos de conciencia y voluntad propios del dolo, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que resultan colmadas las exigencias del principio de responsabilidad, siéndoles, por ende, imputables al interesado las actuaciones investigadas.

SÉPTIMO. Calificación jurídica de los hechos.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, el hecho declarado probado e imputado a XXXXXXXX es constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

OCTAVO. Sobre la sanción y su graduación.

Señala el artículo 79.2 de la Ley del Deporte que por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 de dicha norma podrán imponerse las siguientes sanciones: amonestación pública; inhabilitación temporal de dos meses a un año y destitución del cargo.



Además, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que regula el principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador estableciendo:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Como señala el Sr Instructor en su propuesta de resolución, que este Tribunal Administrativo del Deporte asume, deben analizarse por separado cada uno de los criterios anteriores:

1. La gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

En primer lugar, resulta determinante para la graduación de la sanción la determinación de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Pues bien, dicha gravedad resulta de la lesión irrogada al bien jurídico protegido tutelado por el tipo infractor.

Ciertamente, el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte tutela los bienes jurídicos protegidos de correcto cumplimiento de los acuerdos y normas federativas y de las ligas profesionales.

Por tanto, cualquier acción que implique un incumplimiento en los acuerdos adoptados en una Asamblea General y la normativa de las Federaciones y Ligas profesionales atentará en última instancia contra el correcto funcionamiento de dichas organizaciones deportivas, con la gravedad que ello supone. Cabe afirmar, en fin, que la gravedad que reviste el hecho constitutivo de infracción es notoria.

2. Grado de culpabilidad y existencia de intencionalidad.

Procede, en segundo lugar, analizar el grado de culpabilidad y la existencia de intencionalidad, como criterio determinante de la graduación de la sanción. En este sentido, el incumplimiento de realizar la convocatoria conforme a las exigencias previstas estatutariamente evidencia la existencia clara de intencionalidad del autor de vulnerar directa e inmediatamente el deber de cumplir con las obligaciones impuestas estatutariamente. Dicho grado de intencionalidad, por tanto, ha de elevarse a la categoría del dolo.

3. Sobre la sanción a imponer.



Analizados los criterios para la graduación de la infracción, en atención a la naturaleza de los perjuicios causados sobre los asociados y demás miembros de la Liga y, al no apreciarse reincidencia en la conducta del expedientado, considera este Tribunal Administrativo del Deporte que la infracción cometida debe comportar la imposición de la sanción de amonestación pública.

Y este es el criterio mantenido por este Tribunal Administrativo del Deporte en casos semejantes como en nuestra Resolución 3/2021.

Sostiene el expedientado en su escrito de alegaciones su disconformidad con la sanción propuesta y que subsidiariamente procedería una corrección y no una sanción. Alegaciones que este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte. Acreditado el hecho, y calificado como infracción muy grave (artículo 76.2.a) de la ley del Deporte), la mínima sanción prevista en la norma es la de amonestación pública, sin que se contemple en la norma la llamada corrección que se propone.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

IMPONER a XXXXX la sanción de amonestación pública prevista en el artículo 79.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y artículo 22.1.a) del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de disciplina deportiva, por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte citada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

